



Comunicado 03

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Febrero 5 de 2021

SENTENCIA C-025/21 (5 de febrero)

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente D-13575 AC

EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD Y EL ESTABLECIMIENTO DE APOYOS PARA QUE PUEDAN EXPRESAR VÁLIDAMENTE SU VOLUNTAD, RESULTAN ACORDES CON EL MODELO SOCIAL INCORPORADO EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

1. Norma objeto de control constitucional

LEY 1996 DE 2019¹

(agosto 26)

Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación

anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

(...)

CAPÍTULO II. MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL Y PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 8o. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

CAPÍTULO III. ACUERDOS DE APOYO PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.

¹ Publicada en el Diario Oficial 51.057 del 26 de agosto de 2019

ARTÍCULO 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4o de la presente ley, **los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.**

2. Síntesis de la providencia

Los demandantes presentaron acción de inconstitucionalidad contra los artículos 6, 8, 19 y 53 de la Ley 1996 de 2019. En suma, argumentaron que los apartes de las normas atacadas desconocen los contenidos consagrados en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política y 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas. Argumentaron que las normas cobijan de una manera amplia a “todas las personas sin tener en cuenta las diferencias existentes entre cada una de las personas con discapacidad, poniendo en riesgo a aquellos que no se pueden valer por sus propios medios”.² Del mismo modo, advirtieron que las disposiciones demandadas permiten que personas en situación de discapacidad absoluta realicen actos jurídicos independientemente de los apoyos que tengan, situación que los deja en vulnerabilidad toda vez que al “padecer deficiencias físicas, psíquicas, sensoriales o comportamientos de prodigalidad social, en el caso de inhábiles, le imposibilitan comprender la dimensión y consecuencias jurídicas de sus actos (...)”.³ Específicamente, sobre el artículo 53 argumentaron que es violatorio de los derechos de las personas en condiciones de discapacidad, toda vez que deroga y prohíbe una salvaguarda e institución que protege los actos jurídicos de estas personas. Para el actor la interdicción es en realidad una acción afirmativa que tiene por objeto proteger a esta clase de personas de relevancia constitucional.

La Sala Plena analizó la aptitud de las dos demandas y concluyó que los cargos de inconstitucionalidad formulados contra los artículos 8 y 19 carecían de razones claras, específicas, pertinentes y suficientes. Por lo anterior, la Sala Plena se concentró en analizar los cargos presentados contra los artículos 6 (parcial) y 53 (integral) de la Ley 1996 de 2019 por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 13 y 93 de la Constitución Política, en conjunto con el 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

² Escrito de la demanda de inconstitucionalidad (Expediente D-13.585).

³ Escrito de la demanda de inconstitucionalidad (D-13.575), folio 2.

Una vez agotado el análisis preliminar, la Sala desarrolló unas consideraciones generales relacionadas con (i) la interdicción judicial y (ii) el reconocimiento a la capacidad jurídica desde el modelo social de la discapacidad.

Al respecto precisó que, el modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, pueden actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen, incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez.

En relación con el artículo 6, la Corte concluyó que era constitucional toda vez que reflejaba el paradigma del modelo social de discapacidad. Estableció que el Estado Social de Derecho concibe a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y les reconoce una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos. Este reconocimiento exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses.

De manera que, aún en los casos en los que a la persona se le dificulta manifestar su voluntad o preferencias respecto de una situación, en virtud de la dignidad humana y la igualdad, se debe presumir su capacidad de ejercicio, y en ese sentido, para alcanzar la toma de decisiones, se le deben asignar apoyos más intensos que le permitan actuar. En algunas ocasiones, los apoyos deberán recurrir a interpretar su entorno social y familiar, sus características de vida, información de su historia conocida, las personas de confianza, entre otros medios, que permitan *“la mejor interpretación de la voluntad”*.

De tal forma, la Sala Plena concluyó que los planteamientos del actor no tienen un asidero jurídico, pues aún en los casos que él denomina como *“graves o severos”*, el sistema de apoyos cuenta con una adjudicación judicial que determinará, con la participación y evaluación de las habilidades de la persona con discapacidad, qué apoyos requiere y cuál debe ser su intensidad (tal como se explicó en el apartado anterior). De tal forma que, ante la imposibilidad de una persona de manifestar su voluntad, a diferencia de un proceso de interdicción, su entorno familiar, así como la autoridad competente, deben analizar los ajustes razonables más adecuados según

el acto jurídico que se vaya a perfeccionar. En otras palabras, no se anula la voluntad o preferencias de la persona, sino por el contrario, se examina su contexto familiar, entorno social y se interpreta su voluntad acorde con estos elementos contextuales.

Finalmente, declaró la constitucionalidad del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 toda vez que la interdicción es una institución jurídica contraria al estándar internacional y constitucional del modelo social de la discapacidad. Señaló que a través del modelo de apoyos y la toma de decisiones se pretende respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Al analizar las intervenciones allegadas y los impactos que tiene la interdicción sobre una persona con discapacidad, la Corte encontró que, en contraste con esta institución jurídica, el sistema de apoyos permite a la persona con discapacidad ejercer su autonomía, ejercitar su capacidad funcional de comprender situaciones cotidianas y generar confianza para tomar decisiones que la afectan. Esto también genera un aumento en la autoestima de la persona, así como, el desarrollo de habilidades de independencia. Los impactos positivos del sistema de apoyos son armónicos con el respeto a los derechos a la dignidad humana y la igualdad, pues se parte de la base de que, independientemente la deficiencia cognitiva que tenga una persona, ella es un fin en sí mismo, cuenta con un proyecto de vida que se construye de forma autónoma, y en ese sentido, su voluntad debe ser el centro de la toma de decisiones. Por su parte, el Estado solo debe reconocer su capacidad legal y prestar los apoyos necesarios para que lo haga en igualdad de condiciones a las demás.

Afirmó que el nuevo sistema de apoyos que trae la Ley 1996 de 2019 es acorde con los lineamientos constitucionales y es el reflejo del cumplimiento expreso de una recomendación emitida por el Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a Colombia.

Con fundamento las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional resolvió declarar exequibles los artículos 6 y 53 de la la Ley 1996 de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*.

3. Decisión

En relación con las normas demandadas en este proceso, la Corte Constitucional adoptó tres decisiones:

3.1. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los artículos 8 y 19 de la Ley 1996 de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, por ineptitud de la demanda.

3.2. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 6° de la Ley de la Ley 1996 de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*.

3.3. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”.

4. Aclaraciones de voto

Aunque compartió las decisiones adoptadas en la sentencia C-025 de 2021, la magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** aclaró su voto respecto de algunas consideraciones expuestas en los fundamentos de esta providencia.

Por su parte, los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto en relación con algunas de las consideraciones de la sentencia.

SENTENCIA SU-026/21 (5 de febrero)

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente T-7826947

Acción de tutela instaurada por Elianor Ávila Gómez y José Arnovio Villada Ramírez contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO, POR CUANTO LOS ACCIONANTES NO AGOTARON EL MECANISMO JUDICIAL DE DEFENSA DE SUS DERECHOS QUE RESULTABA IDÓNEO PARA OBTENER LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA QUE HABÍA DECLARADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN A SU FAVOR, COMO EN EFECTO SE LOGRÓ POR MEDIO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1. Hechos descritos en la acción de tutela

El 18 de marzo de 2003, el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC tomó por la fuerza la finca El Peral, de propiedad de Elianor Ávila Gómez y José Arnovio Villada Ramírez, ubicada en el municipio de Tame (Arauca). El 13 de junio de 2003, luego de 2 meses y 25 días de ocupación ilegal, el grupo paramilitar destruyó las construcciones de la finca, hurtó 560 cabezas de ganado y abandonó el inmueble.

El 10 de junio de 2005, actuando mediante apoderado judicial, los accionantes presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por no evitar, pese a tener presencia en la zona, el robo del ganado y la destrucción de su finca. El Tribunal Administrativo de Arauca, mediante sentencia del 28 de junio de 2007, declaró probada la responsabilidad del Estado y accedió a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue apelada por la parte demandada.

La Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, mediante sentencia del 1º de octubre de 2018, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la caducidad de la acción de reparación directa. Precisó que el término de caducidad de dos años previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo se debe contar a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación del inmueble o desde

que los accionantes tuvieron conocimiento del daño. En el caso particular, esta fecha se debía fijar el 19 de marzo de 2003, pues el día anterior los accionantes tuvieron conocimiento de la ocupación ilegal de sus bienes por parte de las AUC y, con ello, certeza sobre el daño y su magnitud.

El 28 de mayo de 2019, Elianor Ávila Gómez y José Arnovio Villada Ramírez presentaron acción de tutela contra la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado por vulnerar sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En su opinión, la autoridad judicial accionada incurrió en (i) un defecto procedimental al establecer una pretensión distinta a la expresada en la acción de reparación directa; (ii) un defecto fáctico al concluir que el daño antijurídico se materializó el día que el grupo paramilitar tomó por la fuerza la finca El Peral; y (iii) desconoció el precedente jurisprudencial referente a la caducidad de la acción de reparación directa cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo.

2. Síntesis de la providencia

En este asunto, la Sala Plena comenzó por verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En particular, se centró en establecerse si la solicitud de amparo presentada Elianor Ávila Gómez y José Arnovio Villada superaba el requisito de subsidiariedad como elemento imprescindible para estudiar el fondo del asunto. Así, luego de reiterar la jurisprudencia constitucional sobre las excepciones al requisito de subsidiariedad y la naturaleza del recurso de revisión como mecanismo de defensa extraordinario de defensa judicial, la Sala encontró que la tutela de la referencia no era procedente.

En el caso concreto de los accionantes, el recurso extraordinario de revisión era un mecanismo de defensa idóneo y eficaz. Idóneo, porque los accionantes invocaron únicamente la protección del derecho al debido proceso y la protección de este derecho podía encuadrarse de manera integral dentro de una de las casuales del recurso de revisión. Y eficaz, porque los accionantes no acreditaron ninguna circunstancia particular que hiciera desproporcionado acudir a este mecanismo de defensa judicial: la complejidad jurídica del trámite de revisión y la duración del proceso no constituían una barrera de acceso a la justicia en su caso particular.

Aunado a ello, luego de interponer la acción de tutela, los accionantes presentaron el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado. Y, en sentencia del 25 de septiembre de 2020, su pretensión de anular el fallo que declaró la caducidad de la acción de reparación directa fue concedida. Esta situación finalmente reforzó la decisión de declarar improcedente el amparo.

Para la Sala, en síntesis, los accionantes (i) omitieron agotar los mecanismos judiciales a su alcance, pese a ser idóneos y eficaces, y (ii) no dieron cuenta de las razones por las cuales se abstuvieron de agotar dichos mecanismos. La acción de tutela, por tanto, fue utilizada como un mecanismo sustituto al recurso extraordinario de revisión, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

3. Decisión

Con fundamento en los argumentos que se resumen, la Corte resolvió **REVOCAR** las sentencias proferidas el 26 de septiembre de 2019 por la Sección Primera del Consejo de Estado, en primera instancia, y el 26 de noviembre de 2019 por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, en segunda instancia. En su lugar, procedió a **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por Elianor Ávila Gómez y José Arnovio Villada Ramírez contra la sentencia del 1° de octubre de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado.

SENTENCIA SU-027/21 (5 de febrero)

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente T-7866625

Acción de tutela instaurada por Miguel Alberto Gómez Úsuga contra el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral

LA CORTE REAFIRMÓ LA JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA APLICACIÓN IMPERATIVA DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA CONVENCIONAL EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO DE UNA PERSONA QUE TENÍA DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN POR CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO

1. Hechos descritos en la acción de tutela

El actor trabajó para el Departamento de Antioquia, en calidad de trabajador oficial (obrero) en el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 1984 y el 5 de diciembre de 2005, fecha en la cual la administración terminó su contrato laboral, esto es, cuando tenía 47 años de edad. El 7 de noviembre de 2004 cumplió 20 años de servicios y el 4 de julio de 2008 cumplió 50 años, edad que consagra la Convención Colectiva suscrita entre Sintradepartamento y el departamento de Antioquia para acceder a la pensión de jubilación, de la cual es beneficiario.

Para el accionante, del contenido de la norma convencional que establece los requisitos para acceder a la prestación económica que reclama, no se deriva de manera unívoca la interpretación por la que optaron los jueces a lo largo del proceso ordinario laboral a través del cual reclamó el reconocimiento de la pensión, en el sentido de que la edad de 50 debe acreditarse estando vigentes el vínculo laboral con el departamento de Antioquia. Considera que en la resolución del caso no se aplicó el principio de favorabilidad ante las dos interpretaciones posibles que admite la norma convencional sobre el alcance de la expresión “*a todos sus trabajadores*”. Por el contrario, los jueces adoptaron aquella que afectaba su derecho a la seguridad social.

Por tal motivo, el actor ha solicitado de manera insistente que se analice su caso a la luz del principio de favorabilidad y de los precedentes de la jurisprudencia de la Sala laboral y de la Corte Constitucional que han interpretado que no es necesario que el requisito de la edad, para acceder a un beneficio convencional como la pensión de jubilación, se cumpla por el beneficiario encontrándose vinculado con la entidad. A su juicio, con las decisiones judiciales proferidas en su caso, se vulneran sus derechos

a la seguridad social, igualdad y debido proceso, pues en los fallos que se han adoptado en el presente caso, no se ha analizado a fondo la naturaleza de la convención colectiva y su situación desde una perspectiva constitucional. En particular, advierte que se encuentra en los mismos supuestos fácticos y jurídicos del ciudadano que dio lugar a la sentencia SU-267 de 2019, en la cual se constató la vulneración de derechos fundamentales en este evento específico.

2. Síntesis de la providencia

Definida de manera preliminar la inexistencia de temeridad y de cosa juzgada, además, el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias, la Corte determinó que las autoridades demandadas omitieron aplicar el principio de favorabilidad en el presente caso. En cambio, realizaron una interpretación de la norma evidentemente contraria a la Constitución y perjudicial para los intereses legítimos del accionante.

La Corte, no puede admitir lo expuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sede de segunda instancia, en el sentido de que la norma convencional era diáfana al admitir una sola interpretación sobre su alcance y contenido y, que esta es, que solo los que tienen la calidad de trabajadores y cumplen con los requisitos de tiempo de servicios y edad son los únicos beneficiarios de la pensión convencional. Aunque la Sala Laboral de Descongestión Número Cuatro de la Corte Suprema de Justicia adujo que la postura del Tribunal Superior de Medellín se fundaba en razones plausibles de acuerdo con lo dispuesto en la ley, no ahondó en los efectos inconstitucionales que se desprendían de dicha interpretación, como el impacto negativo que tenía y aún tiene en el goce de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad de trato jurídico y al debido proceso del señor Miguel Alberto Gómez Úsuga. Esto también origina un defecto sustantivo en dichas providencias judiciales. Dicha Sala tan solo expuso que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, los acuerdos colectivos solo se aplican a situaciones que se presenten en vigencia del contrato de trabajo y que, por excepción, pueden extenderse más allá cuando las partes así lo acuerden.

A lo anterior se agrega que no es cierto que el actor hubiese decidido retirarse a menos de tres años de cumplir la edad convencional para acceder a la pensión de jubilación, sino que este fue despedido sin justa causa, en el marco de la reestructuración administrativa de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia cuando ya había cumplido el tiempo de servicios (20 años), estipulado en la cláusula 12 de la Convención Colectiva, de la cual es beneficiario.

La Corte concluyó que las autoridades judiciales al omitir en su análisis interpretativo principios constitucionales como el de favorabilidad o *in dubio pro operario*, incurrieron en el defecto de violación directa de la Constitución y consecuentemente, al no realizar una interpretación sistemática entre la norma convencional y la Carta Fundamental dieron lugar a que se configurara el defecto material por interpretación. Al mismo tiempo, incurrieron en el desconocimiento del precedente sentado en la sentencia SU-241 de 2015, en la cual se estableció una regla jurisprudencial en relación

con el alcance interpretativo que se le debía otorgar a las normas convencionales como fuente formal de derecho. La Sala de Descongestión Laboral Número Cuatro de la Corte Suprema de Justicia tampoco explicó con razones válidas los motivos que la llevaron a apartarse del precedente constitucional.

3. Decisión

La Corte procedió a revocar los fallos de primera y segunda instancia que habían negado la tutela y en su lugar, resolvió **tutelar** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y de acceso a la justicia del accionante.

Con tal objeto, **dejó sin efectos** la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2017 por la Sala de Descongestión Laboral Número Cuatro de la Corte Suprema de Justicia, que no casó el fallo del Tribunal Superior de Medellín (Sala Segunda de Decisión Laboral) emitido el 14 de julio de 2011, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Miguel Alberto Gómez Úsuga contra el Departamento de Antioquia.

En consecuencia, **ordenó** a la Gobernación del Departamento de Antioquia que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicie el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación que contempla la cláusula 12ª de la Convención Colectiva de Trabajo de 1970, al señor Miguel Alberto Gómez Úsuga en la suma que corresponda, la cual deberá pagar de manera oportuna en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, incluyendo las mesadas pensionales causadas y no prescritas

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** aclaró su voto en cuanto al precedente que aquí se reitera y que debe acatarse. Por su parte, las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA**, **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, así como el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de esta sentencia.

ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente

